Exp. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, con domicilio en el despacho ubicado en la calle Comandante [redacted], núm. 11, provincia La Vega, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 0482-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y revocar la sentencia núm. 0482-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de mayo de 2026, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, en caso de que esta honorable Sala entienda que sea necesario realizar una nueva valoración de las pruebas al requerir inmediación, ya que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de Educación, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos en todas sus partes al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público*.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], Dayna [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación, y, en consecuencia, confirmar la sentencia en favor de los adolescentes involucrados.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01424, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de septiembre de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día miércoles, 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de noviembre de 2025, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], M. A., procurador fiscal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los adolescentes [redacted]., 16 años; [redacted]., 16 años; [redacted]., 15 años; [redacted]., 17 años; [redacted]., 17 años; [redacted]., 16 años; [redacted]., 15 años y [redacted]., 15 años, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Politécnico Prof. [redacted], representado por su director, el licenciado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la resolución núm. 505-2026-SRES-00002, de fecha 17 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en cuanto a la forma, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con la norma.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza dicha acusación y en consecuencia dicta AUTO DE NO HA LUGAR en favor de los adolescentes* [redacted], *Reilyn De Jesús Peralta Bobonagua,* [redacted], *y* [redacted], *en virtud de lo previsto en el artículo 309 numeral 5 del Código Procesal Penal, entiéndase insuficiencia probatoria para sustentar la acusación.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida cautelar que pesa en contra de los adolescentes envueltos en este proceso.* ***CUARTO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas, en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones, contempladas en el principio X de la Ley 136-03 Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La presente audiencia ha concluido siendo las 10:39 horas de la mañana, en fecha 17/02/2026 [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 0482-2026-SSEN-00005, el 27 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el* [redacted], *Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, en contra de la Resolución Núm. 505-2026-SRES-00002 de fecha diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, en fase de la Instrucción, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la resolución impugnada en todas sus parte*[redacted]***ERCERO:*** *Se declara el proceso exento del pago de costas [sic].*

2. La recurrente, licenciada [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 442, numeral 3 de la Ley 97-25.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *La Corte a qua al fallar como lo hizo y confirmar el descargo de los imputados, por supuesta insuficiencia probatoria, de los cargos de violación a los artículos 379 y 383 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el robo agravado en perjuicio del Politécnico Profesor [redacted], representado por su director [redacted], donde el Ministerio Público presentó pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los encartados más allá de toda duda razonable así lo demuestran los testigos y demás pruebas aportadas que sustentan la acusación. La Corte a qua en su motivación en la pág. 15 y 14, en los numerales 13 y siguientes, expresan sus argumentos sobre los hechos "que el Ministerio Público no presentó pruebas y las pruebas que presentó devienen en ilícitas", toda vez que las pruebas aportadas, las testimoniales y documentales no fueron recogidas por el órgano acusador, sin embargo contrario a lo establecido por la Corte a qua, esta debe saber que el Ministerio Público tiene libertad probatoria, según lo establece el art. 173 del Código Procesal Penal, y claro que se deben cumplir con las reglas del procedimiento y que si las autoridades educativas le depositaron al órgano acusador cualquier documentación esta es válida, toda vez que, el director del centro es que debe representar el centro educativo al igual que el profesor encargado del área de informática, los cuales son testigos idóneos para narrar lo ocurrido y como ocurrieron los hechos de manera directa y el otro de manera indirecta, es decir referencial, en ese tenor la Suprema Corte de Justicia ha señalado en sentencia núm. 14 de fecha 10 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto del año 2011: Las declaraciones de las víctimas querellantes y actores civiles forman parte de las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que está investido el imputado. "Que el medio de prueba tomado por la Corte a qua para sustentar su sentencia de condenación, lo constituyó el testimonio de tipo referencial ofrecido por el padre de la víctima [redacted]., quien declaró que su hijo antes de morir, le dijo que las heridas que presentaba se la causó [redacted]., hoy imputado, que ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoce directamente mediante cualquiera de sus sentidos esta testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció el hecho de que se trate, sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, el hecho que el propio imputado señaló que encontró a la víctima robándole plátanos, por lo que realizó un disparo con la escopeta de su amigo […] por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido pues la ley no excluye su eficacia". Como ustedes pueden apreciar honorables magistrados esta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se adapta a las circunstancias del presente proceso, toda vez que existen testimonios y referenciales, además pruebas documentales, así como la entrega voluntaria de los equipos al director del centro y sus respectivas actas devolviendo los aparatos sustraídos. La acusación presentada por el órgano acusador especifica claramente e individualiza a cada uno de los procesados con los hechos y de que se los acusa, como bien expresa el Ministerio Público actuante, este hecho grave lesiona no solo al Estado por ser el centro educativo una institución del estado dominicano, sino también a todos los estudiantes que componen dicho centro educativo y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunidad y si bien es cierto que las declaraciones de los procesados no pueden ser tomadas en su propio perjuicio, no menos cierto es que existen otros testimonios y otras pruebas que corroboran dicha infracción, en este sentido la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La vega, yerra en su apreciación de los hechos y del derecho, cuando existen suficientes pruebas que incriminan a los imputados con el hecho endilgado. ***Segundo Medio:*** *La Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado, comete el error de no valorar las pruebas de manera lógica y coherente, toda vez que no es verdad que la acusación presentada solo se fundamente en las declaraciones que hicieron los procesados sobre su participación en el hecho ilícito, pues como ustedes podrán comprobar existían otras pruebas que ataban al hecho a los procesados y la Corte a qua no valoró en su justa dimensión, tal como establece el art. 173 y 174 de la Ley 97-25, no hicieron una valoración conjunta, armónica e integral de los mismos. Al confirmar la resolución de primer grado que dictó auto de no ha lugar, a todos los procesados, creemos firmemente que tanto el tribunal de primer grado como la corte se excedieron en su apreciación tanto de los hechos como del derecho, pues como podemos apreciar existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los encartados, en ese tenor entendemos que los jueces de la corte como el juez de primer grado han inobservado el sagrado deber de juzgar conforme a los preceptos legales antes indicados. Además de que ambos tribunales envía un mensaje muy negativo a la sociedad, donde adolescentes sustraen sesenta y nueve (69) computadoras asignadas a ser utilizadas para impartir el pan de la enseñanza, es en contra de una comunidad educativa completa que se ha lesionado y estos adolescentes no han sentido el peso de la ley por su conducta típica y antijurídica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tales motivos es que solicitamos que sea revocada la decisión de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega. ***Tercer Motivo:*** *La Corte con su decisión confundió la finalidad de la etapa intermedia con el juicio de fondo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en ese aspecto ha establecido, que durante la audiencia preliminar no corresponde a los jueces determinar la culpabilidad o inocencia del imputado, sino más bien verificar si existen elementos de prueba suficientes para justificar razonablemente un auto de apertura a juicio. En el presente caso, se ha sostenido que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son contundentes para sustentar una eventual condena. ¿pero cómo sabemos si eran contundentes o no? ¿Acaso esas pruebas fueron sometidas al debate contradictorio? Las referidas pruebas nunca se permitió presentarlas ni discutirlas, por lo que no tuvimos la oportunidad de determinar si eran contundentes o no. erróneamente en la etapa intermedia el tribunal de la fase preliminar estableció su propio criterio sin darle la oportunidad al órgano acusador de debatir esas pruebas en un juicio. Al sostener que las pruebas aportadas no son suficientes para una futura condena, el tribunal de primer grado, al igual que la corte, se constituyeron en tribunal de juicio y sustituyeron al tribunal encargado de conocer el juicio de fondo. Se ha realizado una valoración del fondo del proceso que excede las atribuciones propias del control de la acusación. La sentencia incurre en una errónea aplicación de las normas procesales que regulan la audiencia preliminar, transformando el auto de no ha lugar en un verdadero juicio de fondo anticipado. La decisión que hoy nos toca recurrir carece de fundamentación jurídica, porque no explica como la recuperación de varias computadoras sustraídas y encontradas en poder de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescentes imputados no constituye un elemento objetivo de vinculación con los hechos investigados. Por otro lado, la Corte incurre en una grave contradicción al considerar que las Actas de entrega de computadora que ofertó el Ministerio Público en la acusación constituyen declaraciones auto incriminatorias sujetas a las formalidades de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 97-05. La entrega material de una sosa no constituye una declaración del imputado, un acta de entrega es una cosa y una declaración formal es otra. Una confesión podrá decirse que es una declaración, pero la entrega física de un objeto es un acto material. Las actas de entrega que presentó el Ministerio Público en la acusación eran evidencias independientes (no ligadas a las declaraciones de los imputados) y pretendía el ministerio público acreditarlas en la etapa de juicio con el testimonio de los testigos que recibieron los equipos de computadoras. Para la Corte, es lo mismo un acto material de devolución de objeto y un testimonio de un imputado, es evidente que la Corte incurre en una interpretación extensiva e incorrecta de lo que es el derecho a no auto incriminarse. Ninguna disposición de la Ley 97-25 u otras normas complementarias prohíben que una institución educativa levante un acta documentando administrativamente la devolución de bienes sustraídos pertenecientes a su patrimonio. La nulidad declarada por la Corte de Apelación carece de sustento normativo, pues como establecimos anteriormente, no existe una disposición legal que establezca que la recuperación de objetos robados únicamente pueda documentarse mediante actuaciones exclusivas del Ministerio Público. Por otro lado, la Corte sostiene que el informe elaborado por el Politécnico Profesor [redacted] equivale a un peritaje y que por ello debió ser realizado conforme al artículo 211 del Código Procesal Penal. este documento no lo ofertó el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público como un peritaje. El referido documento es un informe institucional elaborado por la propia entidad docente perjudicada para documentar, primero la existencia de los equipos, los números seriales de los mismo como evidencia de que dichos equipos habían sido asignados a esa institución. La Corte crea una categoría procesal inexistente al considerar como sinónimos: informes administrativo y peritaje. Para valorar y sustentar su decisión, la Corte solo hace énfasis en las actas de entrega como prueba a ser ponderada de manera individual, pero omite valorar el conjunto probatorio, no pondera conjuntamente: la realidad de que se sustrajeron 69 computadoras del centro educativo, no valora el inventario que hizo el centro educativo, no le da ningún valor al hecho de que se recuperaron 24 computadoras en manos de los imputados, desconoce las actas de entrega, no siquiera se detiene a considerar los testimonios de los testigos ofertados. La Corte se limita a descartar cada prueba separadamente, pero no se detiene a analizar que el conjunto de todas las pruebas ofertadas cumplía con el estándar exigido para considerar un envío a juicio, en base a lo que establece el art. 73, 169, 176 y 339 de la Ley 97-25. La jurisprudencia y la doctrina procesal, en estos tiempos, han reconocido reiteradamente que la prueba indiciaria y la prueba circunstancial poseen validez para sustentar una acusación cuando esta prueba es valorada de manera conjunta y coherente. Restarles valor probatorio a todos los testigos, arrojándolo en un mismo saco diciendo "son todos testigos referenciales", es una motivación que no satisface las exigencias constitucionales derivadas del deber de fundamentar de manera lógica y precisa las decisiones judiciales. La corte simplemente presume que como los testigos no vieron a los imputados sustrayendo las computadoras esto los convierte en testigos referenciales y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tanto sus declaraciones no tendrían ningún valor. Esta conclusión de la corte no encuentra respaldo en ninguna disposición legal. Al descubrirse el robo después de haberse consumado, lo lógico es que las diligencias y medios probatorios estén relacionados con la localización de los equipos, su devolución y demás diligencias realizadas. Precisamente por la naturaleza de estos hechos, resulta lógico que gran parte de la prueba testimonial tenga carácter indirecto y circunstancial. En consecuencia, procede que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia casen la sentencia recurrida por encontrarse configurado el motivo de casación consistente en que la decisión es manifiestamente infundada [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Sobre la errónea valoración de la prueba alegada por el recurrente, del análisis de la decisión impugnada, esta corte extrae lo siguiente. En lo concerniente a la prueba testimonial, el Ministerio Público se limita en su instancia de acusación a ofertar varios testimonios referenciales, indicando lo siguiente: a) el señor [redacted], director del centro educativo, expresa a la Corte que se enteró de la falta de las computadoras cuando le informaron la falta de estas; b) profesor [redacted], dinamizador TIC, encargado de trabajar con los estudiantes, establecerá relación e información de tiempo, espacio y disposiciones de los estudiantes con los dispositivos sustraídos, permiso de uso pero no de sacarlas fuera del recinto escolar; c) Lcda. [redacted], en su calidad de psicóloga del centro educativo dialogó, conversó con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescentes y dará detalles e información sobre cómo sustrajeron las computadoras; d) [redacted]*, encargada del área Técnico profesional fue la encargada de recibir parte de las computadoras devuelta; e)* [redacted]*, Mayordomo del centro, ayudó al prof. Santana a ubicar nueve (9) computadoras en casa de uno de los involucrados; f) adolescente* [redacted]*, es mayor de edad y corresponde a la justicia ordinaria. Sobre la prueba testimonial ofertada se observa que, no hay evidencia de que alguno haya estado presente u observado cuándo y cómo fue que los estudiantes imputados lograron sacar las computadoras, por demás tanto la teoría del caso presentada por la acusación, como el Informe del centro educativo, refieren que, durante el transcurso del año 2025, en fechas distintas aún no precisadas, establecen que sucedieron los hechos, por lo que los testigos ofertados son solo testigos referenciales, por lo que se procede a desestimar dicha prueba. Dentro de las pruebas depositadas por la acusación, el Informe aportado, es un informe elaborado por el Politécnico Prof.* [redacted]*, parte querellante, quienes afirman haberlo realizado al detectar la falta de las computadoras, y entre otras cosas contiene el listado de los seriales de todas las computadoras asignadas, las que alegan fueron sustraídas por los adolescentes imputados y, las devueltas por los mismos; aporta además la acusación unas actas suscritas por los imputados y sus padres o representantes. El referido Informe es equiparable a un peritaje, sin embargo, el mismo según se establece, fue elaborado por el personal que labora en el Politécnico, en ocasión de una investigación propia e interna de las autoridades que allí laboran, demás, esta decir que en este proceso es parte interesada, y no por algún perito designado a tal efecto como debió ocurrir al amparo de las disposiciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del artículo 211 del Código Procesal Penal, o por el juez apoderado a propuesta de parte (párrafo I, art. 211). Añadimos que, por igual la normativa procesal penal en su artículo 178 dispone sobre los registros lo siguiente "Los funcionarios del Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación el ocultamiento del imputado de conformidad a las normas y previsiones de este código", por lo tanto se incurre por igual en falta al pretender aportar como prueba actuaciones de órganos que no están autorizados por la norma para llevar a cabo dichas diligencias, por consiguiente no es pasible admisión el medio probatorio citado. En ese mismo sentido, la devolución de las computadoras por parte de los implicados, misma de la que fue levantada una hoja suscrita por cada uno de ellos y su correspondiente progenitor o tutor presente en las reuniones sostenidas por la dirección del Politécnico, es una prueba que no puede ser valorada por el juez de la instrucción, al no haber cumplido con lo prescrito por los artículos 105 y 106 de la Ley 97-02 contentiva del Código Procesal Penal; este último artículo contiene el principio de no autoincriminación. El citado artículo 105 de la Ley 97-25 dispone lo siguiente: "Artículo 105.- Asistencia de defensor. En todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público y con la asistencia de su defensor." Esta disposición invalida las declaraciones dadas por los adolescentes por ante las autoridades educativas, y que ha propuesto el Ministerio Público como medio probatorio contra los mismos. De lo expuesto precedentemente se desprende que, la prueba aportada, incluyendo los distintos testimonios propuestos en el presente caso, deviene en prueba ilícita, dado que, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declaraciones han sido propuestas para sustentar las actuaciones y documentos recogidos por las autoridades educativas, no así realizadas por el órgano acusador, tal y como dispone el artículo 294 de la Ley 136-03, que manda: "El órgano acusador. El Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes será el órgano encargado de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo y deberá aportar las pruebas que demuestren la responsabilidad de la persona adolescente imputada. El juez de tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de primera instancia será el encargado de controlar y supervisar la legalidad de las funciones del ente acusador durante el proceso de la investigación" En tal sentido, la Corte entiende que, no lleva razón el recurrente en los alegatos de su recurso, cuando establece que la prueba aportada no es suficiente para fundamentar la imputación que se pretende sea enviada a juicio. En consecuencia, la Corte debe rechazar el presente recurso de apelación y apelar la resolución recurrida en todas sus partes [sic].*

5. En la especie, es oportuno destacar que, al examinar los medios del recurso de casación interpuesto por la recurrente, Lcda. [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, se puede observar que denuncia una supuesta *falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Artículos 442, numeral 3 de la Ley núm. 97-25, en sus respectivos medios, arguyendo que, alegadamente:

> *a) La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, yerra en su apreciación de los hechos y del derecho, cuando existen suficientes pruebas que incriminan a los imputados con el hecho endilgado.*
>
> *b) La Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado, comete el error de no valorar las pruebas de manera lógica y coherente, toda vez que no es verdad que la acusación presentada solo se fundamente en las declaraciones que hicieron los procesados sobre su participación en el hecho ilícito, pues como ustedes podrán comprobar existían otras pruebas que ataban al hecho a los procesados y la Corte a qua no valoró en su justa dimensión, tal como establece el art. 173 y 174 de la Ley núm. 97-25, no hicieron una valoración conjunta, armónica e integral de los mismos.*
>
> *c) La corte con su decisión confundió la finalidad de la etapa intermedia con el juicio de fondo. Al sostener que las pruebas aportadas no son suficientes para una futura condena, el tribunal de primer grado, al igual que la corte, se constituyeron en tribunal de juicio y sustituyeron al tribunal encargado de conocer el juicio de fondo. La sentencia incurre en una errónea aplicación de las normas procesales que regulan la audiencia preliminar, transformando el auto de no ha lugar en un verdadero juicio de fondo anticipado.*
>
> *d) La decisión que hoy nos toca recurrir carece de fundamentación jurídica, porque no explica como la recuperación de varias computadoras sustraídas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *encontradas en poder de los adolescentes imputados no constituye un elemento objetivo de vinculación con los hechos investigados.*

6. Según se observa el Ministerio Público, en fecha 11 de noviembre de 2025, presentó formal acusación en contra de los adolescentes imputados de iniciales [redacted]., [redacted]., [redacted]. y [redacted]., por la presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano; por los hechos que se describen a continuación:

> *Durante el transcurso del año 2025, en fechas distintas aún no precisadas, en las instalaciones del Politécnico Profesor* [redacted], [redacted], *los adolescentes imputados* [redacted], [redacted], [redacted],

> *perteneciente al centro. A raíz de esta información, el director se comunicó con el señor* [redacted]*, encargado TIC (Tecnología de la Información y Comunicación), para que realizara un levantamiento del inventario de computadoras del plantel. Realizada la auditoría, se pudo determinar la desaparición de (69) computadoras de un total de ciento treinta y cinco (135) que habían sido asignadas oficialmente al centro educativo. Ante esta situación, la dirección del centro convocó a una reunión extraordinaria con los padres, madres y tutores legales de los estudiantes, lo cual permitió iniciar un proceso de recuperación de los equipos sustraídos. Como resultado se lograron recuperar veinticuatro (24) computadoras, de las cuales:* [redacted] *(16 años) entregó una (1) computadora.* [redacted] *(16) años) entregó una (1) computadora.* [redacted] *(16 años) entregó una (1) computadora.* [redacted] *entregó una (1) computadora.* [redacted] *entregó una (1) computadora.* [redacted] *entregó dos (2) computadoras.* [redacted] *entregó tres (3) computadoras.* [redacted] *y* [redacted] *(este último en calidad de testigo en esta acusación) devolvieron una (1) computadora cada uno. Del juicio de reproche se concluye que los imputados pudieron y debieron ajustar su conducta al derecho. Conocían la ajenidad de los equipos y orientaron su voluntad a sustraerlos, algunos reconociendo la tenencia y devolviendo unidades [sic].*

7. Luego de examinar la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los adolescentes imputados, la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espaillat, dictó, mediante la resolución núm. 505-2026-SRES-00002 de fecha 17 de febrero de 2026, auto de no ha lugar en su favor, fundamentando su fallo en los motivos siguientes:

> *La acusación presentada por el representante del Ministerio Público no cumple con las exigencias del artículo 299 de la Ley núm. 136-03, al no contener una formulación precisa de cargo y además porque las pruebas presentadas, de acuerdo al análisis hecho resultan insuficientes y no son contundentes para sustentar una eventual condena, pues el elemento de prueba con el cual pretende el Ministerio Público demostrar los hechos en sede judicial, no es más que las declaraciones de los imputados las cuales no fueron obtenidas conforme las reglas que intuye el artículo 105 del Código Procesal Penal, el cual exige para su validez, que debe ser ante el Ministerio Público y con la asistencia del abogado del declarante, por lo que el tribunal declara nulas dichas actuaciones y excluir las mismas; además el relato factico solo establece año y no mes, día y hora en el que fueron realizados estos hechos, no existiendo por vía de consecuencia una formulación precisa de los mismos. Es debido a ello que procede dictar auto de no ha lugar en favor de los adolescentes imputados [redacted]., [redacted]., [redacted]. y [redacted]. y según el artículo 309.5 de la indicada ley ordenar el cese de la medida cautelar que recae en su contra.*

8. En atención a lo denunciado por la recurrente es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 309.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación".

9. Sobre lo dicho precedentemente y para lo que aquí importa es preciso indicar, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

10. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

12. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[1]

13. En esa tesitura esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la

[1] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, [redacted]/F27/3/2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar.

14. En lo que concierne a la presentación de los medios de pruebas ante la audiencia preliminar, el artículo 5 de la resolución núm. 3869 dispone que: "De conformidad con la oferta de pruebas realizada por las partes, a los únicos fines de determinar la suficiencia de la acusación, el juez de la Instrucción valorará la utilidad de estas. La oferta, presentación y producción de pruebas en la audiencia preliminar dependerá de la cuestión a dilucidar, ya sea para determinar la suficiencia de la acusación, para desvirtuarla o para validar los acuerdos realizados entre las partes.

15. A esos efectos, el juez podrá permitir el empleo de aquellos medios de prueba necesarios para la solución de las controversias del caso concreto, siempre y cuando se trate de cuestiones de hecho que surjan de la investigación de la parte acusadora y de los aportes materiales de las demás partes. De existir algún aspecto jurídico relacionado con la admisibilidad de la prueba, tales como su licitud, pertinencia o utilidad, el juez podrá autorizar un debate limitado sobre la cuestión planteada".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Se puede observar de la lectura del auto de no ha lugar, que el juez de la instrucción, luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, determinó que: *la acusación presentada por el representante del Ministerio Público no cumple con las exigencias del artículo 299 de la Ley núm. 136-03, al no contener una formulación precisa de cargo y además porque las pruebas presentadas, de acuerdo al análisis hecho resultan insuficientes y no son contundentes para sustentar una eventual condena, pues el elemento de prueba con el cual pretende el Ministerio Público demostrar los hechos en sede judicial, no es más que las declaraciones de los imputados las cuales no fueron obtenidas conforme las reglas que intuye el artículo 105 del Código Procesal Penal, el cual exige para su validez, que debe ser ante el Ministerio Público y con la asistencia del abogado del declarante, por lo que el tribunal declara nulas dichas actuaciones y excluir las mismas; además el relato fáctico solo establece año y no mes, día y hora en el que fueron realizados estos hechos, no existiendo por vía de consecuencia una formulación precisa de los mismos*.

17. En el caso, si bien el órgano acusador ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio, estableciendo que los adolescentes imputados de iniciales [redacted]., [redacted]., [redacted]. y [redacted]., sustrajeron del Politécnico Prof. [redacted], un total de sesenta y nueve (69) computados portátiles (laptops), no menos cierto es que, las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentadas para sustentar su teoría del caso, no fueron suficientes para dictar auto de apertura a juicio, toda vez que, luego de verificar legalidad, la pertinencia, suficiencia de los elementos de pruebas, tanto el juez de la Instrucción como los jueces de la Corte *a qua*, pudieron advertir lo siguiente:

a) La prueba testimonial ofertada por la parte acusadora, resultó ser referencial, no evidenciándose con esta que los testigos hayan presenciado cuando los adolescentes sustrajeron las computadoras, por lo que; tal y como lo estableció la corte de apelación, *a) el señor [redacted], director del centro educativo, expresa a la Corte que se enteró de la falta de las computadoras cuando le informaron la falta de estas; b) profesor [redacted], dinamizador TIC, encargado de trabajar con los estudiantes, establecerá relación e información de tiempo, espacio y disposiciones de los estudiantes con los dispositivos sustraídos, permiso de uso pero no de sacarlas fuera del recinto escolar; c) Lcda. [redacted], en su calidad de psicóloga del centro educativo dialogó, conversó con los adolescentes y dará detalles e información sobre cómo sustrajeron las computadoras; d) [redacted], encargada del área técnico profesional fue la encargada de recibir parte de las computadoras devuelta; e) [redacted], mayordomo del centro, ayudó al profesor Santana a ubicar nueve (9) computadoras en casa de uno de los involucrados; f) adolescente [redacted]., es mayor de edad y corresponde a la justicia ordinaria.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Con respecto al informe depositado por la parte acusadora, el mismo fue elaborado y levantado por la parte querellante, es decir el Politécnico Prof. [redacted], no cumpliendo dicho informe por lo requerido por la ley para su admisión, encontrándose esta alzada conteste con el motivo dado por la corte de apelación, sobre que *El referido Informe es equiparable a un peritaje, sin embargo, el mismo según se establece, fue elaborado por el personal que labora en el Politécnico, en ocasión de una investigación propia e interna de las autoridades que allí laboran, demás, esta decir que en este proceso es parte interesada, y no por algún perito designado a tal efecto como debió ocurrir al amparo de las disposiciones del artículo 211 del Código Procesal Penal, o por el juez apoderado a propuesta de parte (Párrafo I, art. 211)*

c) Con relación a las actas de entrega manuscritas, ofertadas por el órgano acusador, a los fines de probar la acusación en contra de los adolescentes imputado, la Corte *a qua* estableció *En ese mismo sentido, la devolución de las computadoras por parte de los implicados, misma de la que fue levantada una hoja suscrita por cada uno de ellos y su correspondiente progenitor o tutor presente en las reuniones sostenidas por la dirección del Politécnico, es una prueba que no puede ser valorada por el juez de la instrucción, al no haber cumplido con lo prescrito por los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 97-02 contentiva del Código Procesal Penal; este último artículo contiene el principio de no autoincriminación,* motivos estos que procede a confirmar esta Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Casación, en razón de que, luego de examinar las piezas que forman el expedientes, pudo comprobar que dichas pruebas no fueron obtenidas conforme lo dispone la norma procesal penal antes indicada.

18. Luego de verificar este proceso de manera detenida y a criterio de este tribunal, de acuerdo con los hechos atribuidos a los imputados y los elementos de pruebas ofertados, los mismos no resultan suficientes para probar la acusación, es decir, no existe posibilidad de una condena en juicio, toda vez que, si bien la prueba referencial puede ser valorada en un juicio de fondo a los fines de dictar sentencia condenatoria, no menos cierto es que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido "que deben ser corroboradas con otros testimonios, o con otros medios de pruebas, donde, si todos se concatenan entre sí, tendrían fuerza suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a un procesado", lo cual no se aprecia en este caso, ya que ninguno de los testigos ofertado, vio a los imputados sustraer las computadoras.

19. Para corroborar la prueba testimonial, el órgano acusador ofertó las actas de entrega manuscritas, las cuales contienen las supuestas confesiones o declaraciones de los imputados, declaraciones que fueron obtenidas de forma ilícita, y vulneran el principio de No Autoincriminación; y también con el Informe depositado por el Centro Educativo, resultando ser una prueba fabricada por la propia querellante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservando lo requerido por la ley para su obtención; por lo que, las pruebas ofertadas por la parte acusadora, no son suficientes para abrir un juicio en contra de los imputados.

20. Del examen de la decisión recurrida se arriba a la conclusión de que el juez de la instrucción, luego de comprobar que los elementos de pruebas resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad de los procesados, procedió a dictar auto de no ha lugar, lo que comprobó luego de examinar, como juez de la garantía, su legalidad y pertinencia para su incorporación, de manera que, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción, actuó conforme a la ley.

21. Aun cuando establece la recurrente que *la corte con su decisión confundió la finalidad de la etapa intermedia con el juicio de fondo. Al sostener que las pruebas aportadas no son suficientes para una futura condena, el tribunal de primer grado, al igual que la corte, se constituyeron en tribunal de juicio y sustituyeron al tribunal encargado de conocer el juicio de fondo,* la normativa procesal penal, le otorga competencia al juez de la etapa intermedia para examinar la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar, y luego de depuradas valorar la consecuente suficiencia de la acusación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22. Continuando con lo establecido en los fundamentos que anteceden, este tribunal de alzada tiene a bien puntualizar, tal y como establecieron los jueces de segundo grado, que dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable.

23. No le cabe razón a la recurrente cuando afirma que *la corte con su decisión confundió la finalidad de la etapa intermedia con el juicio de fondo,* en la especie, toda vez que, al advertir las instancias anteriores, la insuficiencia probatoria para sustentar la acusación y emitir una sentencia condenatoria en contra de los imputados, procedió a fallar conforme lo dispone el artículo 309 numeral 5 de la normativa procesal penal "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: 5) Los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación"; pudiendo comprobar la corte que la actuación del juzgado de la instrucción ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable; por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley.

24. Es en ese contexto que esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega la recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal, dispone: "Exención de costas. Los Representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que procede eximir del pago de las costas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], procuradora regional titular de la Corte de Apelación de Niños,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 0482-2026-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 27 de mayo de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime del pago de las costa

ercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* .

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Are

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y , Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: